

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 189 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT) N.º 9095, PUBLICADA EN EL ALCANCE NÚMERO 27 DE LA GACETA N.º 28 DEL VIERNES 08 DE FEBRERO DE 2013

Expediente N.º 20.131

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La trata de personas, conocida como la esclavitud del siglo XXI, es un delito contra los derechos humanos que se ubica en el tercer lugar en el mundo en relación con las ganancias que le otorga anualmente a la criminalidad organizada. Estas ganancias, que según organismos internacionales como la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas (Unodoc) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en sus diferentes informes anuales, ronda los 32 billones de dólares al año, que provienen del sometimiento de personas, hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, a la esclavitud y sus prácticas análogas que incluyen el matrimonio servil, la servidumbre por deudas y de la gleba, todavía vigente en este siglo y la venta de personas menores de edad que a su vez deriva del embarazo forzado y la adopción ilegal; así como el tráfico ilícito de órganos, tejidos y fluidos humanos y sus derivaciones, la explotación sexual en todas sus formas, los trabajos o servicios forzados y las diferentes manifestaciones de la explotación laboral y mendicidad forzada, entre otros fines de explotación que la delincuencia añade a este catálogo interminable de usos del ser humano para obtener beneficios ilícitos. Hablamos entonces de una de las formas de criminalidad más lesivas para la convivencia social en pleno crecimiento en el presente siglo de la mano de su principal gestor, la delincuencia organizada transnacional. Las cifras resultan muy preocupantes, según el Índice Global sobre esclavitud en su informes del año 2016, 45.8 millones de personas en el mundo son víctima de alguna forma de esclavitud moderna, lo que incluye trata de personas, trabajo forzado y explotación sexual.

No obstante, desde el año 2000, la Organización de las Naciones Unidas pretende anticiparse a las manifestaciones de la trata de personas en el mundo con la creación y adopción del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños, como complemento de la

Convención contra la delincuencia organizada transnacional, conocida como “*Convención de Palermo*”, que entró en vigencia en el 2003. En el artículo tercero, inciso a) del citado protocolo, se redacta la primera definición moderna de la trata de personas que ha servido de fundamento y referencia para la creación de múltiples figuras penales en el mundo y en especial, como un claro argumento de la dimensión, peligrosidad y alcances de este fenómeno delictivo que utiliza personas como su principal insumo de comercio ilícito. La citada definición establece:

“Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por trata de personas se entenderá la captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;*
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.”*

La primera respuesta de los países que ratificaron tanto la Convención de Palermo como su protocolo contra la trata de personas a partir del 2003, fue la de crear tipos penales basados en la precitada definición del artículo 3°. Este proceso de experimentación jurídica, que ha durado más de una década, produjo tanto aciertos como errores que a la postre, dichosamente, han producido figuras penales mejor estructuradas y eficientes que han logrado mejores resultados en estrados judiciales.

Costa Rica, al igual que muchos países en el mundo, ratificó tanto la Convención de Palermo como su protocolo contra la trata de personas con el claro

compromiso de diseñar los instrumentos internos necesarios para realizar un abordaje integral de la trata desde la prevención y la sanción del delito, así como de la atención y protección de sus víctimas. De ahí surgieron una serie de iniciativas a partir del año 2008, para adecuar disposiciones normativas en materia penal, migratoria, de criminalidad organizada, protección de víctimas y testigos, entre otras, que concluyó con la creación y publicación de la Ley contra la trata de personas N.º 9095, publicada en el Alcance número 27 de La Gaceta número 28, de 08 de febrero de 2013. No obstante, casi una década después de iniciar este proceso, la práctica en la investigación y procesamiento de los casos detectados, ha demandado una revisión profunda del artículo 172 del Código Penal que sanciona la trata de personas y que a su vez, a la luz de las nuevas formas de criminalidad de la trata, resulta ineficaz para precisar las acciones, medios y fines de este delito y por ende, limita peligrosamente el proceso de investigación de la policía y persecución penal del Ministerio Público. La actual redacción del citado numeral establece:

“Artículo 172.- Trata de Personas

Será sancionado con pena de prisión de 6 a 10 años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre sexual o laboral, a esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, a trabajos o servicios forzados, a matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular. La pena será de 8 a 16 años, si media, además alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de 18 años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.*
- b) Engaño, violencia, o cualquier medio de intimidación o coacción.*
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.*
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.*
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.*
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.*
- g) El hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.”*

Nótese que la redacción adolece de los elementos esenciales que configuran el proceso de trata de personas de conformidad con la definición del artículo 3 inciso a. del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, a saber, las conductas que definen la fase de captación o reclutamiento de las víctimas, su traslado y transporte, ocultamiento o albergamiento y recepción

en los lugares de explotación. Este es el proceso básico que determina la precitada definición que a su vez se basa en la forma de actuar de los tratantes desde hace varios siglos y que no ha variado considerablemente en el siglo XXI. De este criterio se parte para afirmar, que la trata de personas es un proceso delictivo plenamente identificado que se desarrolla por fases. Aunque podríamos presumir, que los verbos rectores “promover”, “facilitar” o “favorecer” del tipo penal 172 vigente, pueden contener todas las fases ya indicadas, lo cierto es que en materia de diseño normativo, aún más, en materia penal, la precisión es fundamental para encuadrar cada conducta con su autor y establecer de esa forma las formas reales de participación. Aunado a esto, el tipo penal de cita, demanda la acreditación de formas verbales complementarias, es decir, de la “*entrada y salida del país*” y el “*desplazamiento dentro del territorio nacional*” como elementos fundamentales que determinan la actividad delictiva de los tratantes en relación con la movilización de las víctimas. Desde esa óptica, aunque el transporte es parte inherente del proceso delictivo de la trata, lo cierto es que la mayoría de las fases no requieren de locomoción y en este caso concreto, la movilización de las víctimas entrando o saliendo del país o desplazándose dentro de él, no se materializa en todos los escenarios de la trata y con la intervención directa del tratante. Es importante recordar que la trata de personas utiliza como argumento la “*oferta engañosa*” de trabajo, estudio, mejores condiciones de vida, etc. y estas pueden provocar una movilización de la víctima por cuenta propia hasta el lugar de la recepción donde es recibida por tratantes. Finalmente, el numeral 172 no incluye una serie de formas de explotación que utilizan actualmente los grupos delictivos organizados que manejan la trata de personas en la región y en el mundo lo que, por supuesto, condiciona gravemente su investigación y persecución.

En resumen, el artículo 172 del Código Penal, adolece de elementos fundamentales para enfrentar el proceso actual de la trata de personas y sus diferentes modalidades de explotación, por ende, se considera indispensable y urgente su reforma y para ese efecto se propone un nuevo texto en el presente proyecto de ley.

Paralelamente, con la reforma del artículo 172 del Código Penal, también resulta fundamental modificar los numerales 5 y 6 de la Ley contra la Trata de Personas, N.º 9095, ambos producto de la actual redacción del citado numeral. El artículo 5 contiene la definición sobre trata de personas que resulta relevante porque determina el marco de acción institucional de las entidades que integran la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt) en relación a las acciones preventivas y humanitarias que le faculta la citada ley. Actualmente, la definición del artículo 5 reproduce el contenido del tipo penal y por ende, ante un proceso de reforma, afectaría el marco de acción de la Conatt y sus órganos administrativos y operacionales, en especial el Equipo de Respuesta Inmediata, creado para acreditar a las víctimas de trata de personas como tales y disponer y coordinar los recursos necesarios para su atención y protección. La misma suerte corre el numeral 6 de la precitada ley de trata de personas que define las “*actividades conexas*” a la trata de personas que se

fundamentaron en la actual redacción del tipo penal contenido en el artículo 172. Para efectos de persecución penal y de la actuación de la Conatt, la correcta definición de las actividades conexas resulta relevante para establecer una correlación entre el delito y otras conductas delictivas asociadas a su ejecución, por ejemplo, el tráfico ilícito de migrantes, la legitimación ilícita de capitales y la corrupción entre otros.

Adicionalmente, el artículo 189 bis del Código Penal, relacionado con uno de los fines de trata de personas, a saber, las formas de explotación laboral y que debería proporcionar un recurso importante para la persecución de las manifestaciones modernas de la “*mano de obra esclava*”, contiene parámetros conductuales difusos que dificultan su aplicación. Para una mejor comprensión, el texto del citado artículo dice:

“Artículo 189 bis.- Explotación laboral

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien induzca, mantenga o someta a una persona a la realización de trabajos o servicios en grave detrimento de sus derechos humanos fundamentales, medie o no consentimiento de la víctima. La pena será de seis a doce años de prisión, si la víctima es persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en situación de vulnerabilidad.”

Como se desprende del texto de cita, su contenido se apartó de los presupuestos del trabajo o servicio forzado que atañe a la trata de personas y que se refiere al sometimiento de la víctima por fuerza, amenaza, coacción o engaño a la ejecución de trabajos o servicios sin que medien las condiciones establecidas en las relaciones laborales o se respeten los derechos del trabajador. Es decir, cuando aplican las condiciones inhumanas y degradantes que establece el artículo 1 del Convenio 29 de la Organización Internacional de Trabajo sobre trabajo forzoso u obligatorio. Más aún, la redacción del numeral 189 bis, resulta propia de los tipos penales abiertos lo que dificulta su correcta aplicación, en tanto, queda el arbitrio del juez, la interpretación de los hechos en ausencia de una descripción precisa del “grave detrimento de los derechos fundamentales de la víctima” que refiere al numeral. En base a este razonamiento es que se considera fundamental la reforma de la citada figura penal.

Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley cuyo texto reza de la siguiente forma:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 189 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y
LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO
ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT)
N.º 9095, PUBLICADA EN EL ALCANCE NÚMERO 27 DE LA
GACETA N.º 28 DEL VIERNES 08 DE FEBRERO DE 2013**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 172 del Código Penal, para que se lea así:

“Artículo 172.- Trata de personas

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de personas de cualquier sexo dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados u otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, adopción irregular, mendicidad forzada, tráfico ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos, embarazo forzado y la ejecución de uno o varios actos de prostitución u otras formas de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) El autor utilice el engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción contra la víctima.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

En ningún caso el consentimiento otorgado por la víctima eximirá de responsabilidad penal.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 189 bis del Código Penal, para que se lea así:

“Artículo 189 bis.- **Trabajos o servicios forzados**

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años quien induzca, mantenga o someta a una persona de cualquier sexo a realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza.

La pena será de ocho a dieciséis años si la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.”

ARTÍCULO 3.- Refórmanse los artículos 5 y 6 de la Ley contra la Trata de Personas N.º 9095, para que se lean así:

“Artículo 5.- **Concepto de trata de personas**

Por trata de personas se entenderá, la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de personas de cualquier sexo dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados u otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, adopción irregular, mendicidad forzada, tráfico ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos, embarazo forzado y la ejecución de uno o varios actos de prostitución u otras formas de explotación sexual.”

“Artículo 6.- **Concepto de actividades conexas**

Para los efectos de la presente ley son actividades conexas de la trata de personas: el tráfico ilícito de migrantes, la explotación sexual y laboral en todas sus formas, todas las modalidades de criminalidad organizada, la legitimación ilícita de capitales y la corrupción, así como otras actividades delictivas que se deriven o relacionen directamente con la trata de personas.”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Antonio Álvarez Desanti

Sandra Piszcz Feinzilber

DIPUTADO Y DIPUTADA

1 de noviembre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.